

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II - 19.a)

Inc. 37 - 2005 - "K"

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 11

Lima, dieciocho de Abril  
del año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Oídos los informes orales a que se contrae la Constancia de Vista emitida por Relatoría a fojas 561; interviniendo como Vocal Ponente la señora Vocal Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 537 a fojas 540; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, son materia de pronunciamiento las impugnaciones formuladas por la defensa de los procesados Giovanna Villegas Zapata, Eduardo Alberto Chávez Delgado, Angel Gualberto Alvarado Ancaya y Alfonso Napoleon Díaz Alfaro, contra la resolución de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil seis obrante de fojas 372 a 412, en el extremo que les dicta mandato de comparecencia con reglas de conducta, impedimento de salida al país y la suma de quinientos nuevos soles por concepto de caución; en el proceso que se les sigue por delito contra la Administración Pública - Negociación incompatible con el cargo, en agravio del Estado. SEGUNDO.- Que, A) Giovanna Villegas Zapata por escrito de fojas 462, su fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, interpone recurso de apelación en el extremo de las restricciones a su comparecencia (entiéndase todas las reglas de conducta), solicitando se ordene la comparecencia simple, y por resolución de fojas 468, su fecha trece de noviembre del año Dos mil seis, el Juez concede la apelación interpuesta. Argumenta la apelante: a.- Que, ella no representa un

peligro para los fines y objetivos de la instrucción, por cuanto es una profesional de reconocida solvencia moral en todas las instituciones donde ha laborado, no teniendo antecedentes y habitualidad en la comisión de delitos. b.- Que, el monto de la caución se ha fijado sin considerar la naturaleza del delito (la gravedad, el impacto social, agravantes, el peligro que se rehuya al castigo o la pena) ni sus condiciones personales (situación económica, actitudes intelectuales, profesión, oficio, situación familiar, antecedentes). c.- Que, el impedimento de salida al país se ha impuesto sin tener en cuenta que no prestó su declaración a nivel policial ni ante el Ministerio Público por que jamás fue notificada y fue comprendida en la presente instrucción después de más de un año de haberse iniciado el proceso, y en el proceso administrativo se llegó a la conclusión que no tenía ninguna responsabilidad. B) Angel Gualberto Alvarado Ancaya interpone recurso de apelación por escritos de fojas 477 a 479 y 480 a 482, de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre del año Dos mil seis, en el extremo que dicta mandato de comparecencia restringida y solicita se le imponga la medida de comparecencia simple, lo exoneren del pago de la caución y le revoquen el extremo del impedimento de salida del país, y por resolución de fojas 483, su fecha veintiuno de noviembre del año dos mil seis, se concede el recurso impugnatorio interpuesto. El apelante alega: a.- Que no existen elementos de prueba en los hechos que se le imputan, debido a que el suscrito solamente participó en la evaluación de la experiencia de los postulantes previamente seleccionados por el señor Humberto Ruiz Novoa. b.- El monto de la caución impuesta es demasiado onerosa pues es un profesional que en los últimos años ha vivido de contratos sin tener un trabajo permanente, no estando en la posibilidad de asumir su pago sin poner en riesgo la sobrevivencia de su familia. c.- Que, tiene domicilio conocido, no

*tiene antecedentes penales ni judiciales y no existe la intención de eludir la acción de la justicia, habiendo prestado su inestructiva a la primera citación. d.- El impedimento de salida del país no ha sido motivado en forma individual, exhaustiva, detallada, respetando los derechos fundamentales pues la motivación genérica del peligro procesal no es compatible con la Constitución. e.- Que, el cumplimiento del principio de subsidiaridad de la detención no implica que las medidas coercitivas sucedáneas o alternativas dejen de motivarse, en razón de que afecta un derecho fundamental como es la libertad. f.- Se ha infringido el principio de legalidad procesal y el derecho al contradictorio pues, de conformidad con la Ley 27379, se impone como condición la necesidad de que el Fiscal la solicite expresamente. C) Eduardo Alberto Chávez Delgado por escrito de fojas 487 a 490 de fecha veintiuno de noviembre del año Dos mil seis, interpone recurso de apelación y solicita se le imponga comparecencia simple; en consecuencia, se deje sin efecto las restricciones impuestas como son las reglas de conducta, el pago de la caución, el embargo preventivo de sus bienes y el impedimento de salida del país, y por resolución de fojas 497, su fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, se le concede la apelación con excepción del extremo referido a la medida de embargo. Alega: a.- que, no habiendo cometido el delito que se le imputa, la comparecencia restringida le causa grave perjuicio en su esfera personal y laboral, siendo una medida extrema que no responde al principio de necesidad a fin de garantizar los fines del proceso penal pues tiene domicilio fijo y conocido, un vínculo contractual con la empresa UNIPETRO ABC SAC, no ha tenido antecedentes penales, ni siquiera denuncias a pesar de haber brindado servicios a diversas instituciones públicas. Este status de buena conducta es un factor importante que debe tener en cuenta la Sala, habiendo demostrado plena colaboración en el proceso y su puntual*

comparecencia cuando ha sido requerido. b.- Que, ha procedido a cancelar la caución ordenada por el juzgado a fin de demostrar que se encuentra a plena disposición del Juzgado. c.- Que no existen fundamentos para que se le impute la comisión del delito por el cual se le instruye, siendo que en el peor de los casos, su participación no ha sido determinante por lo que la pena no sería mayor de cuatro años. D) Alfonso Napoleón Díaz Alfaro en su escrito de fojas 515 y siguiente, su fecha veintidós de diciembre del año Dos mil seis, interpone apelación en relación a la comparecencia restringida, y por resolución de fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado, obrante a fojas 517, se concedió el recurso impugnatorio. El apelante alega: que no tiene antecedentes judiciales ni penales, tiene domicilio conocido y permanente, como contador público jamás ha tenido problemas de carácter civil y penal, es pensionista con un ingreso de ochocientos noventa Nuevos Soles y de su declaración instructiva se deriva su total inocencia en este proceso. TERCERO.- Que, estando al mérito de la denuncia fiscal de fojas 327 a 371, recepcionada el primero de agosto del año dos mil seis, y el auto de apertura de instrucción de fojas 372 a 412, su fecha diecinueve de octubre del año Dos mil seis. 1) A Chávez Delgado y Díaz Alfaro se les incrimina haber participado en la irregular contratación de Aldo Ortíz Anderson como consultor para la elaboración del nuevo Manual de Operaciones actualizado del proyecto PDPIA, sin cumplir con los requerimientos mínimos del cargo, habiendo el primero, en su condición de Asistente de Proyectos, formado parte del Comité de Evaluación, y el segundo, como representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, contratado con fecha veinticuatro de setiembre del año Dos mil dos a Ortíz Anderson por la suma de cuatro mil Dólares Americanos. 2) Que a Villegas Zapata -ex coordinadora de la SETAI- y Chávez Delgado -ex asistente de Proyecto I del Proyecto de Desarrollo de

*Pueblos Indígenas y Amazónicos- se les vincula por la irregular contratación de Wilfredo Valencia Chávez como especialista en seguimiento zonal para la zona Ashaninka del Proyecto de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Amazónicos, siendo que en su condición de integrantes del Comité de Evaluación, no cautelaron el cumplimiento de los términos de referencia, sino mas bien evaluaron a los postulantes que no reunían los requisitos establecidos, procediéndose a designar como ganador al citado Valencia Chávez. 3) Que, a Angel Alvarado Ancaya se le imputa haber intervenido en la contratación irregular de Aldo Ortíz Anderson como consultor para elaborar el plan de adquisiciones dos mil dos, sin cumplir con los términos de referencia, siendo que en su condición de consultor en planes operativos y presupuesto del SETAI fue uno de los que suscribió el cuadro de Factores de Calificación Curricular, otorgándole a Ortíz Anderson el máximo puntaje en el rubro “Estudios Profesionales” puntuación que resultó determinante para su posterior selección; es por ello que se les abre proceso como presuntos partícipes del delito contra la Administración Pública -negociación incompatible con el cargo-, en agravio del Estado, dictándose contra todos la medida de comparecencia restringida, sujetándose a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir al juzgado los días treinta de cada mes a firmar el libro de asistencia correspondiente y dar cuenta de sus actividades. b) Acudir a todas las citaciones judiciales que les sean cursadas, bajo los apremios de ley. c) No variar de domicilio sin conocimiento ni autorización de la autoridad judicial competente. d) Fijaron el monto de la caución en quinientos Nuevos Soles, ordenándose el impedimento de salida del país. Que, del auto impugnado trasciende como argumento del A-Quo: “... no existen elementos de juicio que permitan sostener que los denunciados en libertad pongan en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la*

*labor de investigación y la eficacia del proceso (...); sin que ello signifique que el A-Quo adopte las medidas cautelares necesarias a los fines del proceso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal, y en atención a sus condiciones socio-económicas advertidas a partir de la información recabada durante el proceso, la naturaleza de los cargos y la necesidad de cautelar el proceso, corresponde fijar el monto de caución económica que deberán prestar, en la suma de quinientos Nuevos Soles (...); Que, es facultad inherente del Magistrado a fin de no socavar los fines del proceso dictar las medidas pertinentes para asegurar el efectivo desarrollo de la actividad jurisdiccional por tal motivo resulta necesario dictar mandato de impedimento de salida del país ...”<sup>1</sup>. CUARTO.- Debe precisarse la normatividad procesal vigente y que guarda relación con el tema, objeto del recurso de apelación; en tal sentido, se tiene: a) Que, de conformidad con el artículo ciento treinticinco, concordante con el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal, se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención, siendo que al dictarse la comparecencia podrán imponerse diversas restricciones como reglas de conducta a ser cumplidas por los imputados, entre ellas, la posibilidad de una caución. “La comparecencia es una medida provisional personal que presupone una mínima constricción posible de la libertad personal. El imputado está sujeto al proceso, de ahí que siempre representa una limitación a la libertad personal, pero ésta es mínima, toda vez que no es detenido o ingresado a un establecimiento penal ...”<sup>2</sup>. Contempla la norma glosada, la posibilidad de decretarse la comparecencia simple si “se considera que el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas*

---

<sup>1</sup> Ver fojas 407.

<sup>2</sup> San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal II, Editorial Grijley-II, 2da Edición, pág. 1157.

*aportadas no la justifiquen ...” [debiéndose entender que el] “hecho punible [es] leve cuando la sanción conminada en abstracto no supera, en ningún caso, los cuatro años de privación de la libertad...”<sup>3</sup>, y, la alusión al aporte probatorio se refiere a los extremos de la imputación y peligrosidad procesal; b) Que el artículo 183° del Código Procesal Penal, señala que la caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero, agregando, que el imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica. Asimismo, “la caución es la garantía que el procesado ha de prestar y que se destina a responder de su comparecencia cuando es llamado por el Juez que conoce de la causa (...) se tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad Judicial”<sup>4</sup>; c) Que el inciso 2 del artículo 2° de la ley 27379, concordado con el artículo 7°, señala que “impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143° del Código Procesal Penal”; “Las medidas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, con excepción de la indicada en el numeral 1), podrán realizarse en el curso del proceso penal. En este caso serán ordenadas, dirigidas y controladas por el Juez Penal”. QUINTO.- Que, resolviendo el*

---

<sup>3</sup> San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal II, Editorial Grijley - II, 2da Edición, pág.1159 al 1160. Texto con redacción anterior a la promulgación de la Ley 28726 del 09/05/2006.

*petitorio planteado, y previo estudio de autos a la luz de las normas glosadas, podemos concluir: a) Que la A-Quo, después de evaluar en el quinto considerando de la resolución impugnada, la existencia de una causa probable que debe ser esclarecida a través de un proceso penal, decidió imponer una medida cautelar de menor intensidad que la detención, al considerar la falta de los presupuestos del artículo 135° del Código Procesal Penal, como fue la no existencia de elementos de juicio que pongan “en serio riesgo” el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. Como se ha señalado en el considerando precedente, la sujeción a un proceso siempre representa una limitación a la libertad personal y es facultad del Juez, como director de la instrucción, imponer las restricciones necesarias para lograr los fines de la investigación, siendo que las impuestas en el presente caso resultan proporcionales si se tiene en cuenta lo alegado por los apelantes, como es: su carencia de antecedentes penales y policiales y gozar de un domicilio conocido, desvirtuando la posibilidad de fuga. Que si bien la norma procesal invocada contempla la facultad del Juez para decretar la medida de comparecencia simple, conforme se peticiona en el presente proceso; sin embargo no se cumplen los requisitos glosados en el cuarto considerando, pues el delito incriminado contempla una pena máxima de seis años (no es una pena leve) y como lo ha advertido el Señor Fiscal y la Juez Penal, existe causa probable que vincula a los apelantes con los hechos denunciados. b) Que, sobre el cuestionamiento al monto de la caución impuesta, debe meritarse, además de lo expuesto, la condición de profesionales de los apelantes, como son: Alvarado Ancaya, economista con estudio de post-grado en Administración de Negocios en ESAN; Villegas Zapata, economista, con Maestría MBA Executive realizada*

---

<sup>4</sup> San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal II, Editorial Grijley-II, 2da Edición,



en ICAL - Madrid - España, y estudio de Maestría en Derecho Empresarial de la Universidad Nacional Federico Villarreal; Chávez Delgado, licenciado en Administración de Empresas, post-grado en Proyectos de Inversión Pública en la Universidad Pacífico y Maestría en Administración de Negocios en ESAN; y Díaz Alfaro, contador público; lo que les permite ejercer actividad profesional que signifique ingresos económicos, debiendo precisar que Díaz Alfaro es pensionista y Chávez Alfaro, a la fecha ha cancelado el monto impuesto. c) En relación a la falta de motivación alegada por Alvarado Ancaya, al cuestionar la medida impuesta de impedimento de salida al país; debe acotarse que el Tribunal Constitucional ha puntualizado que "... la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento ..."<sup>5</sup>. Que conforme se ha glosado en el considerando tercero -sobre los argumentos de la Juez Penal-, se advierte que si bien el A-Quo excluye la existencia de un grave peligro procesal que justifique el dictado de un mandato de detención, empero, se decreta el impedimento de salida del país como una medida que permite asegurar el efectivo desarrollo de la actividad jurisdiccional y como también esta Sala, al pronunciarse en el incidente 37-2005-"I" con fecha cinco de marzo del año en curso, la medida decretada contra los apelantes "... resulta acorde a lo previsto (...) [en la citada] Ley número veintisiete mil trescientos setentinueve, (...) toda vez que se reputa necesaria para los fines de la investigación; ..."<sup>6</sup>. Que, asimismo, debe puntualizarse que conforme se ha glosado en el

---

pág.1164.

<sup>5</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 08333-2006-AA, su fecha 18.10.2006. F.J. 13.

<sup>6</sup> Apelación interpuesta por la encausada Gladys Virginia Cachay Espino a la medida de impedimento de salida del país, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública - Negociación incompatible con el cargo.

punto "c" del cuarto considerando, el impedimento de salida del país podrá realizarse en el curso del proceso penal, en cuyo supuesto corresponderá ser ordenada, dirigida y controlada por el Juez Penal, y no necesariamente que lo solicite el Señor Fiscal como lo alega Alvarado Ancaya. Por estos fundamentos, CONFIRMARON el auto impugnado, que corre de fojas 372 a fojas 412, su fecha diecinueve de octubre del año Dos mil seis, en el extremo que se ordena contra los encausados Giovanna Villegas Zapata, Eduardo Alberto Chávez Delgado, Angel Gualberto Alvarado Ancaya y Alfonso Napoleón Díaz Alfaro la medida de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, sujetándose a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir al Juzgado los días treinta de cada mes a firmar el libro de asistencia correspondiente y dar cuenta de sus actividades. b) Acudir a todas las citaciones judiciales que les sean cursadas, bajo los apremios de ley. c) No variar de domicilio sin conocimiento ni autorización de la autoridad judicial competente. d) Fijaron la caución correspondiente para los encausados antes mencionados en quinientos Nuevos Soles, y ordena el impedimento de salida del país; en el proceso que se les sigue por el delito contra la Administración Pública -Negociación incompatible con el cargo-, en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.-